

46



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



MATERIA: VIDA SILVESTRE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

OFICIO: PFFPA/21.5/2C.27.3/63- 25 000395

EXPEDIENTE: PFFPA/21.3/2C.27.3/001 -20.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, SE DICTAN MEDIDAS CORRECTIVAS, SE DICTA MEDIDA DE SEGURIDAD.

Guadalajara, Jalisco, a los 12 doce de agosto del año 2025 dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los CC. [REDACTED] en materia de vida silvestre, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/005(20)0025** de fecha **14 catorce de enero del 2020 dos mil veinte.**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al **C. PROPIETARIO Y/U OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL PARQUE ECOLÓGICO DENOMINADO [REDACTED]**, UBICADO EN EL [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] JALISCO, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 27,30,31,32,34,35,36,42,51,53,54,55,78,,83 y 86 de la Ley General de Vida Vilvestre (LGVS) y 26,27 42,50,52,54,93,96 103 todas sus fracciones, 105 y 131 fracción II de su Reglamento.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/005-20** de fecha **15 quince de enero del 2020 dos mil veinte**, en la que se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección; además, se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En la misma diligencia, se levantó el acta de depósito administrativo del **veintiséis de julio de dos mil diecinueve**, del siguiente ejemplar de vida silvestre:

RECURSO(S) NATURAL(ES) Y/U OBJETO(S) EN DEPÓSITO			
Cantidad y/o volumen	Nombre común y/o científico	Descripción del bien o ejemplar o Materia prima o producto o subproducto	Sello o marca para su identificación
01	Jaguar Negro (Panthera onca macho)	En aparente buen estado físico	No fue posible su identificación

ELIMINADO TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Av. Plan de San Luis, No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3824-6508 www.gob.mx/profepa



RECURSO(S) NATURAL(ES) Y/U OBJETO(S) EN DEPÓSITO		
Medidas de conservación y preservación	Aprovechamiento Prohibido/Permitido	NOM-059-SEMARNAT-2010
Jaula de aproximadamente 3 m de alto, 10 m de largo y 3.5 m de ancho.	Permitido	P

Mismo que quedó bajo resguardo de [redacted] como depositario en el domicilio inspeccionado.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.3/00132-22 000322** de fecha **23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós** se instauró procedimiento administrativo a la C. [redacted] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/005-20** de fecha **15 quince de enero del 2020 dos mil veinte**, asimismo se impusieron medidas correctivas; otorgándosele un plazo de **quince días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El citado acuerdo fue notificado previo citatorio de fecha 29 veintinueve de marzo del 2022 dos mil veintidós.

CUARTO. Por escrito recibido en fecha **18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte**, en la oficialía de partes de la entonces Delegación, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, firmado por el C. [redacted] **sin mencionar el carácter mediante el cual comparece**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones que serán analizadas al momento de emitir la resolución del presente procedimiento, asimismo, anexando medios probatorios.

QUINTO. En la misma tesitura, se tuvo por admitida la orden de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/001VER (22) 005547 de fecha 29 veintinueve de marzo del 2022** la cual tuvo por objeto verificar la medida correctiva señalada en el acuerdo de emplazamiento, en su punto número 3 consistente en "Deberá acreditar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ante el estado de Jalisco, que el marcaje del microchip [redacted] señalado en la nota de remisión número [redacted] coincida con el ejemplar de vida silvestre consistente en 01 jaguar (Panthera onca) que se encuentra bajo su resguardo en las instalaciones del denominado Parque Ecológico [redacted] Asimismo, el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/001VER-22 de fecha 29 veintinueve de marzo del 2022**, mediante la cual se desarrolló el objeto mencionado con anterioridad.

SEXTA. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **5 cinco de agosto del 2025 dos mil veinticinco** notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de los CC. [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito, en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

ELIMINADO VEINTITRÉS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDOS

Av. Plan de San Luis, No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3824-6508 www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



47

I. Que la **C. Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco**, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafos quinto y sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX, y XXII, 6º, 37 Ter, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 50, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 6º, 93, 94, 95, 154, 155 fracción I, II, VI y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio del 2018, vigente al momento de la visita de inspección; 1º, 30, 138, 139, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre del 2020, vigente al momento de la visita de inspección; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracciones II, III, VI y VII, 129, 130, 133, 136, 173, 181, 187, 188, 197, 202, 203, 207, 210, 215, 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2o fracción I, 9, 14 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1º, 2o fracciones III, IV, V, VI y VIII, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 9, 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, 47, 48, 49 fracciones I, IV, V, VIII, IX y último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 51, 52 fracción I incisos a), b), c), d) y e) II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XV incisos a), b) y c) XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXII incisos a), b) y c), XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLIX, LI, LIII, LVI, LVII, LVIII, LXII, LXIV, LXVI, LXVIII, LXIX y LXX, 53 párrafo tercero, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LIII, LIV, LV, 95 y demás que resulten aplicables, así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO transitorios, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 marzo del 2025; se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial". La adscripción, sede y circunscripción territorial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se entiende de conformidad al artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 marzo del 2025.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Plan de San Luis, No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3824-6508 www.gob.mx/profepa



II. De lo observado en la visita de inspección, lo cual quedó circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/005-20** de fecha **15 quince de enero del 2020 dos mil veinte**, se detectaron diversos hechos y/u omisiones constitutivos de la probable violación a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, sobre lo cual se determinó instaurar procedimiento administrativo en contra de los CC. [REDACTED] en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos constitutivos de infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento:

1. Presunta violación a lo estipulado en los artículos 27,42 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los artículos 26,27,42, 50,96, 103 fracción I, 105 y 131 todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, **por NO acreditar contar con la Constancia de Incorporación al Padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del denominado Parque Ecológico [REDACTED] ubicada en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Jalisco, así como su respectivo Plan de Manejo del ejemplar de vida silvestre consistente en 01 Jaguar (Panthera Onca), y el Informe Anual correspondiente; lo anterior, según las circunstancias que se desprenden del Acta de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.3/005-2, levantada con fecha 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte.**
2. Presunta violación a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, **por no acreditar la legal procedencia y posesión del ejemplar de vida silvestre, consistente en 01 un Jaguar (Panthera Onca), que se encuentra en las instalaciones del denominado Parque Ecológico [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Jalisco; lo anterior, según se desprende del Acta de Inspección PFPA/21.3/2C.27.3/005-2, levantada con fecha 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte.**

ELIMINADO TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/005-20** de fecha **15 quince de enero del 2020 dos mil veinte**; hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal, consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud que la Legislación en la materia; es decir, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el





Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

(Lo subrayado es propio)

En ese sentido, mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.3/00132-22 000322** de fecha **23 veintitres de marzo del año 2022 dos mil veintidós**, se le otorgó a los CC [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.3/005-20** de fecha **15 quince de enero del 2020 dos mil veinte** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el **artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

(...)." (Sic.)

Bajo ese contexto, notificación del acuerdo se llevó a cabo en fecha 29 veintinueve de marzo del 2022 dos mil veintidós.

En razón de lo anterior, se tiene que mediante escrito de fecha **18 dieciocho de marzo del 2025, dos mil veinticinco** compareció el C. [REDACTED] **sin mencionar carácter**, a efecto de realizar diversas manifestaciones como se indica a continuación:

ELIMINADO ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





"...ENTREGO COPIA DE LA FACTURA DE JAGUAR MELANICO CON MARCAJE MICRO CHIP

[REDACTED]

ASI MISMO LE COMENTO EL MOTIVO DE LA TARDANZA DE NO HABER PODIDO IR A GUADALAJARA ANTES A PRESENTAR LA FACTURA ORIGINAL DEL JAGUAR YA QUE FALLECIÓ MI PADRE EL SR. [REDACTED] ESTA SITUACIÓN ME IMPIDIÓ VENIR A GUADALAJARA A REALIZAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE LO ANTES POSIBLE, ESPERO SU APOYO REVISANDO MI CASO Y SOLICITO SU COMPRENSIÓN POR EL ATRAZO EN LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA ANTE LA SITUACIÓN ADVERSA."

Asimismo, para acreditar su dicho la inspeccionada acompañó al mismo las documentales que se indican a continuación:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha 16 dieciseis de febrero del 2015 emitido por el MVZ [REDACTED] en su carácter de Director General de Salud Animal.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la nota número [REDACTED] emitida por TIRO ZOO COMERCIALIZADORA DE FAUNA EXÓTICA, [REDACTED] por un ejemplar Jaguar Melanico (Panthera Onca) por la cantidad de \$175,000.00. a nombre de [REDACTED]

La documental señalada en el numeral 1, se valora en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que goza de valor probatorio pleno al ser un documento emitido por una autoridad federal; respecto a las documental indicada en el numeral 2, se valoran en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales tienen un valor indiciario al haberse presentado en copia simple,

La primera documental, únicamente sirve para acreditar la solicitud hacia la Dirección General de Salud Animal, respecto si un número de especies, ocupan Certificado Zoosanitario de movilización para ser trasladados dentro de territorio nacional, sin embargo, dicha prueba no beneficia al inspeccionado para desvirtuar o subsanar alguna de las presuntas irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento.

Ahora bien, por lo que ve a la documental número 2, mediante la cual intenta acreditar la legal procedencia de un Jaguar Melánico (Panthera Onca) Aprovechamiento Comercial aprobado por la SEMARNAT con oficio NO. [REDACTED] con fecha 28- oct-2016 con marcaje de microchip [REDACTED] **NO BENEFICIA** a los inspeccionados, toda vez que del acta de verificación PFFPA/21.3/2C.27.3/001VER-22 de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, misma que fue realizada con posterioridad a la presentación de la prueba, se constató lo siguiente:

"Por lo anterior se procede a realizar un recorrido de inspección y dirigiéndonos a las instalaciones donde se encuentra el ejemplar de Jaguar (Panthera onca), mismo que se localiza cruzando un Puente colgante localizado dentro de las instalaciones que comprenden el parquet ecológico, dicho Puente mide 350 metros lineales y se sitúa a una altura de 160 metros. Una vez llegando a la jaula donde se encuentra localizado el ejemplar de vida silvestre se procede a la lectura del microchip utilizando el lector de chips marca AVID, y obteniendo una lectura positive, sin embargo el resultado de dicha lectura es el siguiente:

ELIMINADO
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





49

[Redacted]

El realce es propio.

Por lo que con base en lo anterior, la nota de remisión con la que pretenden acreditar la legal procedencia, **NO COINCIDE** con el ejemplar objeto de inspección.

Por su parte, los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establecen respecto a la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, lo siguiente:

“Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.”

En razón de lo anterior, dichas probanzas **no benefician** a la inspeccionada, a efecto de subsanar o desvirtuar la irregularidades dadas a conocer en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/21.5/2C.27.3/00132-22 000322 de fecha **23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós.**

De lo anteriormente expuesto y conforme a las constancias y actuaciones que integran el presente procedimiento administrativo, se tiene que en el sitio inspeccionado fue encontrado un ejemplar de vida silvestre consistente en un jaguar Negro (*Panthera onca* macho), se desprende que ninguno de los CC. [Redacted] comparecieron dentro de dicho procedimiento ofreciendo algún medio de prueba que resultara idóneo para acreditar su legal procedencia, el plan de manejo del ejemplar, así como contar

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





con la Constancia de incorporación al Padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que contraviene lo establecido en los artículos 27,42, 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre con relación a los artículos 26,27,,42,59,96,103 fracción I, 105 y 131 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y anexo normativo III, de la NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre del año 2010, por poseer un ejemplar de vida silvestre consistente en un jaguar Negro (*Panthera onca* macho), considerando bajo el régimen de protección de especie en peligro de extinción, por lo que se configura la hipótesis establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
(...)

IV. Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente.

...

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Concatenado a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental considera que es de explorado derecho que, con base al principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba **AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE**, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente, toda vez que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos.

En consecuencia, los **CC. [REDACTED]** debían exhibir, presentar o demostrar documental alguna que acreditara el cumplimiento de la normatividad ambiental, en los hechos que nos acontecen, es decir, que no ha causado daño al ambiente por la infracción configurada en la presente Resolución, hecho que no aconteció, debido a que la carga de la prueba es de los inspeccionados para que aporten los medios de prueba idóneos para evidenciar la verdad de los hechos, lo cual **NO ACONTECIÓ**.

Es aplicable al presente asunto la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919, tomo II, que es del rubro y texto siguiente

“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de

ELIMINADO
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





50

la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada."

Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo II, que es del rubro y texto siguiente

"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.

La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental."

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/005-20 de fecha 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte, y PFFPA/21.3/2C.27.3/001VER-22 de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los

Handwritten marks and signatures





visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/005-20** de fecha **15 quince de enero del 2020 dos mil veinte**, y **PFFPA/21.3/2C.27.3/001VER-22** de fecha **29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós**, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio de dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades se encuentran vigentes en los artículos 55 y 80, fracciones VIII, IX, XI, XII, VIII Y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

(...)

Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial pueden auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente reglamento, del personal subalterno de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personal de la Profepa que les esté adscrito.

La Profepa puede solicitar el auxilio para el ejercicio de sus atribuciones, del personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora o investigadora federal.

La Profepa para realizar acciones y procedimientos administrativos de investigación, inspección y vigilancia puede pedir el auxilio y acompañamiento de las dependencias de la Administración Pública Federal dedicadas a la seguridad nacional, así como de las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o de los convenios de coordinación que para este efecto se suscriban.





Artículo 80.- Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona titular de la Profepa, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, pueden contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de la documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y llevar a cabo actos de vigilancia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y señalar los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas y, en su caso, señalar las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas;

(...)





Derivado del análisis realizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la inspeccionada como sigue:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, que buscan proteger al ambiente en **materia de vida silvestre**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual deben responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a los CC [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/005-20 de fecha **15 quince de enero del 2020 dos mil veinte** y del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.3/00132-22 000322 de fecha **23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós** determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal en materia de vida silvestre:

1. Violación a lo estipulado en los artículos 27,42 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los artículos 26,27,42, 50,96, 103 fracción I, 105 y 131 todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, **por NO acreditar contar con la Constancia de Incorporación al Padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS)**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del denominado Parque Ecológico [REDACTED], ubicado en [REDACTED], Jalisco, así como su respectivo **Plan de Manejo del ejemplar de vida silvestre consistente en 01 Jaguar (Panthera Onca), y el Informe Anual correspondiente**; lo anterior, según las circunstancias que se desprenden del Acta de Inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/005-2, levantada con fecha 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte.
2. Violación a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, **por no acreditar la legal procedencia y posesión del ejemplar de vida silvestre, consistente en 01 un Jaguar (Panthera Onca), que se encuentra en las instalaciones del denominado Parque Ecológico [REDACTED]**, ubicado en el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Jalisco; lo anterior, según se desprende del Acta de Inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/005-2, levantada con fecha 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte.

ELIMINADO TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.3/00132-22 000322 de fecha **23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós**.al tenor de lo siguiente:





52

1. Deberá de presentar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, la **Constancia de Incorporación al Padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS)**, emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del denominado Parque Ecológico** [redacted]

[redacted] ubicado en [redacted] en el municipio de [redacted], Jalisco, así como el Plan de Manejo e Informe Anual presentados.

Fundamento Legal: artículos 27, 42 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los artículos 26, 27, 42, 50, 96, 103 fracción I, 105 y 131 todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Plazo de cumplimiento: 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en surta efectos la notificación del presente proveído.

2. Deberá presentar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, **el original de la nota de remisión número** [redacted] **con la que pretende acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, consistente en 01 Jaguar (Panthera Onca), que se encuentra, bajo su resguardo, en las instalaciones del denominado Parque Ecológico** [redacted]

Fundamento Legal: artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en surta efectos la notificación del presente proveído.

3. Deberá de acreditar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, que el **marcaje de microchip** [redacted] **señalado en la nota de remisión número 0535, coincide con el del ejemplar de vida silvestre consistente en 01 Jaguar (Panthera Onca) que se encuentra bajo su resguardo en las instalaciones del denominado Parque Ecológico** [redacted]

Fundamento Legal: artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en surta efectos la notificación del presente proveído.

4. Deberá de acreditar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, que el **área en donde habita el ejemplar de vida silvestre, consistente en 01 Jaguar (Panthera Onca), cuenta con las modificaciones y/o adecuaciones necesarias para garantizar un trato digno y respetuoso, con los cuidados básicos elementales que requiere este tipo de ejemplar, como son los siguientes:**

- Un área interior de manejo que sirva de dormitorio al animal, para alimentarlo y ser atendido de manera inmediata cuando sea necesario, esta área debe contar con un acceso ubicado en la parte posterior, independientemente del acceso a la jaula;
- Además del albergue interno se requiere de un albergue externo, donde el ejemplar pueda realizar algunos de sus movimientos físicos naturales; cabe mencionar, que el tipo de puertas, que se sugieren para estos albergues, son de las denominadas puertas "guillotina", mismas que deberán de ser manejadas desde el exterior de la jaula, por medio de un cable que pase por una polea.
- De acuerdo con la literatura, para el dormitorio, deberá de ser un espacio de 7 siete metros cuadrados - aproximadamente 3 metros de ancho-, así como 1 un metro cuadrado para la puerta c/guillotina; y para el exterior, un espacio de 35 treinta y cinco metros cuadrados.
- Los materiales de construcción idóneos deberán de ser, los que más se asemejen al medio natural del ejemplar de que se trata, con piso no abrasivo para el albergue externo (arena, pasto y piedra), así como para el albergue interno piso de cemento acanalado con pendientes hacia un canal de drenaje.

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



C



Adicionalmente se sugiere:

- El material de construcción del albergue, deberá ser preferentemente de malla de alambre y barrotes de acero;
- Comederos distribuidos en el albergue interno;
- Bebedores automáticos distribuidos;
- Preferentemente, deberá contar con plataforma para que el ejemplar pueda pernoctar, troncos sólidos y huecos y esquinas boleadas que permitan una fácil limpieza, indispensable para la salud del ejemplar; y como ambientación se aconseja agregar árboles, sombreadores, piletas de agua, entre otros;
- Además, es conveniente que se esté capacitado y capacitar al personal encargado del manejo del ejemplar de vida silvestre, y tomar medidas de seguridad que anticipen una amplia gama de probabilidades de riesgo; también resulta necesario contar con equipo para contener al ejemplar en caso de fuga, sin provocar estrés o daño físico

Fundamento legal: Artículos 29 y 30 de la Ley General de Vida Silvestre

Plazo de cumplimiento: 25 veinticinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en surta efectos la notificación del presente proveído.

De la totalidad de las constancias, se advierte que en el acta de verificación **PFPA/21.3/2C.27.3/001VER-22 de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós** se constató lo siguiente: "Así mismo, se señala que se llevó a cabo la ampliación de la jaula donde se encuentra localizado el ejemplar de vida silvestre" lo cual tiene relación con la medida correctiva marcada con el número 4, por lo cual se determina como **PARCIALMENTE CUMPLIDA**, toda vez que los inspeccionados deben acreditar el cumplimiento total de lo indicado.

Por otro lado, y considerando que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.3/00132-22 000322** de fecha **23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós**, se concluye que los CC. [REDACTED] **NO LLEVARON A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRITAS ANTERIORMENTE**, que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo descrito en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometida por parte de los CC. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

1. Por **NO acreditar** contar con la **Constancia de Incorporación al Padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS)**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del denominado Parque Ecológico [REDACTED] así como su respectivo **Plan de**



ELIMINADO
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



53

Manejo del ejemplar de vida silvestre consistente en 01 Jaguar (*Panthera Onca*), y el Informe Anual correspondiente, se considera **GRAVE**, toda vez que, contraviene disposiciones expresas de la legislación aplicable, la cual prevé que las personas que posean algún o algunos ejemplares de vida silvestre, y lo usan para fines comerciales, como es el caso en particular, deben tener un plan de manejo adecuado para cada ejemplar, el cual debe garantizar la seguridad de la sociedad civil y el trato digno y respetuoso del mismo, debiendo ser previamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat

2. Poseer un ejemplar de vida silvestre consistente en 01 Jaguar Negro macho (*Panthera onca*) sin contar con el documento idóneo para acreditar su legal procedencia, considerando que el ejemplar de que se trata, se encuentra incluido dentro del Anexo Normativo III, de la NOM-059-SEMARNAT-2010, como categoría "P" (Peligro de Extinción), en su distribución "endémica", así como dentro del Apéndice II, de la Convención sobre el Comercio Intencional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres "CITES" se considera **GRAVE**, en virtud de que, el jaguar es considerado, por su relevancia ecológica y social, como una especie prioritaria para la conservación en México de acuerdo a la normatividad en materia ambiental. La Ley General de Vida Silvestre establece que las especies prioritarias para la conservación son aquellas que determina la autoridad y que merecen atención especial por sus características como ser especies clave, emblemáticas, carismáticas y factibles de recuperación. Además el jaguar se encuentra incluido en la Norma Mexicana de especies en peligro y su cacería está vedada en el Diario Oficial de la Federación desde 1987. En los últimos años se ha avanzado mucho en materia de conservación del jaguar en México.

El jaguar (*Panthera onca*) es el felino de mayor tamaño en el Continente Americano. Históricamente se distribuía desde el sur de Estados Unidos hasta el centro de Argentina, sin embargo sus poblaciones han disminuido de manera considerable. El jaguar se encuentra incluido en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES, 1998). En México existe una veda indefinida para su aprovechamiento desde 1986, y está considerado en peligro de extinción. La principal amenaza a la que está sujeto, además de la destrucción y fragmentación de su hábitat, es el aprovechamiento ilegal para el uso de su piel, lo que representa la primera causa de mortalidad de la especie en nuestro país (Medellín, et al., 2002). La cacería furtiva es un problema severo para el mantenimiento de poblaciones de jaguar a largo plazo debido a la fuerte presión que ello le representa. El jaguar ya se encuentra declarado extinto en Uruguay y en El Salvador. Su caza furtiva en nuestro país nos pone en riesgo de estar en la misma situación en poco tiempo (Mondolfi y Hoogesteijn, 1986). Además, el jaguar es considerado como una especie paraguas, ya que su conservación requiere de la protección de grandes extensiones de hábitat, lo cual, incidentalmente, beneficia a muchas otras especies con requerimientos espaciales menores (Manterola, et al., 2011). Sólo poniéndole un alto a la industria ilegal de pieles animales, que tiene su base en el tráfico ilegal de fauna, será posible darle otra oportunidad a esta majestuosa especie, lo que tendrá ventajas en la conservación de otras especies en riesgo.

Por tanto, la infractora al no haber acreditado la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, causó una afectación a la biodiversidad del país, debido a que dicho ejemplar no fue objeto de un aprovechamiento sostenible que no pusiera en riesgo su población y/o hábitat natural.

En ese tenor, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4°."



Handwritten signature and initials in blue ink.



[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en





54

revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de los CC. [REDACTED] es importante señalar que, en concordancia, es dable recordar que, en el ACUERDO DECIMO PRIMERO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.3/00132-22 000322 de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se hizo saber a los [REDACTED] que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente, así como lo circunstanciado en el acta de inspección.

En el mismo tenor, esta autoridad analiza lo plasmado en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/005-20 de fecha 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte, con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, del cual se desprende que el inspeccionando present la copia simple de la remisión no. [REDACTED], emitida por la Comercializadora de Fauna Exótica [REDACTED] por medio de la cual la C. [REDACTED] pagó la cantidad de \$175,000.00 MN (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional) para adquirir un ejemplar de Jaguar Melánico (*Panthera Onca*).

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza la condición económica de los [REDACTED] de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 50. "(...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1306, que es del rubro y texto siguiente:

ELIMINADO VEINTINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.”

En este sentido, en el navegador Google Chrome se procedió a buscar en la red social Facebook, accedendo al sitio web: [https://www.facebook.com/\[redacted\]/about_details?locale=es_LA](https://www.facebook.com/[redacted]/about_details?locale=es_LA), siendo que corresponde al nombre comercial y domicilio del lugar inspeccionado, encontrando lo siguiente:

The screenshot shows a Facebook profile for 'Parque Ecologico De Jalisco'. The profile picture is a landscape with a dirt road. The name is 'Parque Ecologico De Jalisco' with 19 mil likes and 24 mil followers. The 'Información' tab is selected, showing 'Información sobre [redacted] Parque Ecologico De [redacted] Jalisco'. The bio states: 'ES UN PARQUE ECOLOGICO DE DEPORTES EXTREMOS CON GRAN VARIEDAD DE ACTIVIDADES QUE PUEDES REALIZAR EN COMPAÑIA DE FAMILIARES Y AMIGOS PASANDO UN DIA LLENO DE ADRENALINA Y DESESTRES EN UN AMBIENTE COMPLETAMENTE FAMILIAR'. Navigation tabs include Publicaciones, Información, Menciones, Opiniones, Reels, Fotos, and Más.

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[https://www.facebook.com/\[redacted\]/about_profile_transparency?locale=es_L A](https://www.facebook.com/[redacted]/about_profile_transparency?locale=es_LA), fecha de consulta 11 de febrero del 2025 a las 12:00 horas.

De la información obtenida, se desprende que es un Parque Ecológico, en el que las personas pueden realizar deportes extremos y diversas actividades según la misma página del lugar objeto de inspección. Asimismo, se tienen diversas opiniones de los usuarios que han asistido, destacando que la mayoría de las actividades a realizar tienen costo, por ejemplo la siguiente:





Publicación de [REDACTED]



[REDACTED]

no recomienda [REDACTED]

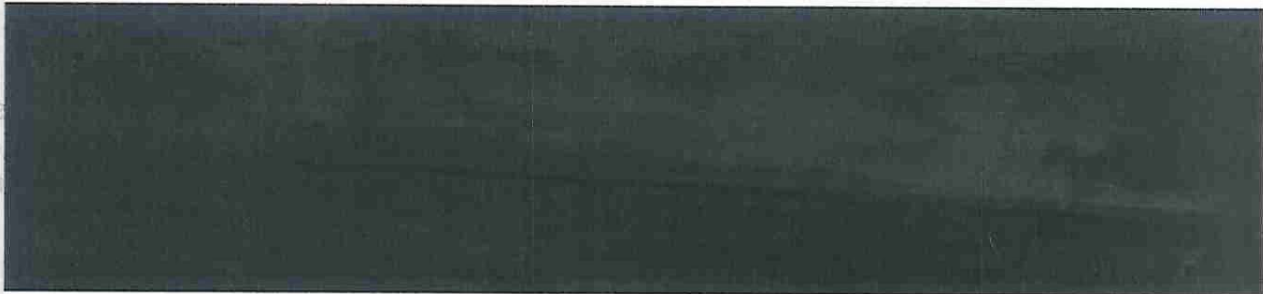
[REDACTED]

Parque Ecologico De

Jalisco.

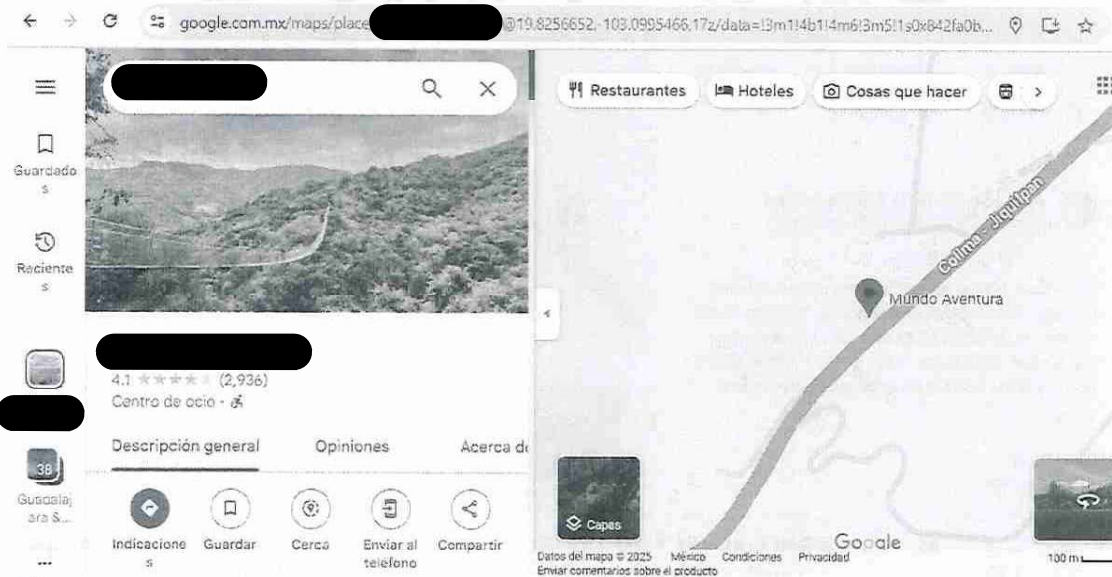
19 de febrero de 2024 · 🌐

parque muy caro, los lugares para comer en mal estado, te cobran por todo, el personal nada agradable, los animales en mal estado y con agua sucia



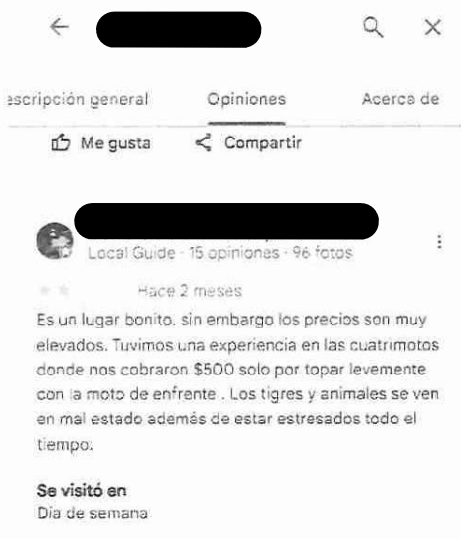
ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

De la misma manera, se procedió a buscar la dirección del lugar objeto de inspección dentro de la página "google maps", accedendo al sitio web [https://www.google.com.mx/maps/place/\[REDACTED\]@19.8256652,-103.0995466,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x842fa0b94425cc8d:0x1f98527a44960cd!8m2!3d19.8256652!4d-103.0969717!16s%2Fq%2F11bz_2tl7r?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDIxOC4wKXMDSoASAFQAw%3D%3D](https://www.google.com.mx/maps/place/[REDACTED]@19.8256652,-103.0995466,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x842fa0b94425cc8d:0x1f98527a44960cd!8m2!3d19.8256652!4d-103.0969717!16s%2Fq%2F11bz_2tl7r?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDIxOC4wKXMDSoASAFQAw%3D%3D) dando el siguiente resultado:





De la búsqueda realizada, se tiene que 2,936 personas han emitido su opinión respecto a la visita que realizaron en el Parque Ecológico [REDACTED] de lo que se destaca que, hay un costo por el ingreso. Asimismo, parte de las actividades que ofrecen son: tirolesa, cuatrimotos, renta de cabañas, puente colgante, restaurante, columpios, juegos infantiles, **fotos con ejemplares de vida silvestre**, entre otras, **TODAS POR LAS CUALES EL PARQUE OBTIENE UN BENEFICIO ECONÓMICO** ya que tienen un costo. A efecto de demostrar lo anterior, se agrega lo siguiente:

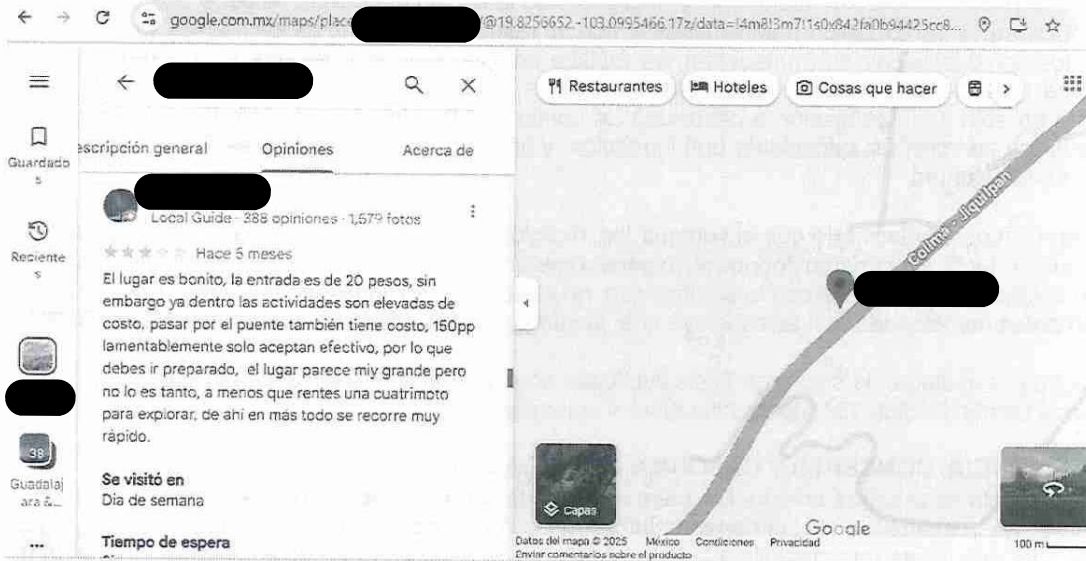


ELIMINADO VEINTIDÓS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





56



Todas de [https://www.google.com/maps/place/\[REDACTED\]@19.8256652,-103.0995466,17z/data=!4m2!3m7!1s0x842fa0b94425cc8d:0x1f98527a44960cd!8m2!3d19.8256652!4d-103.0969717!9m1!1b1!16s%2Fq%2F11bz_2tl7r?entry=ttu&q_ep=EgoyMDI1MDIxOS4xIKXMDSoASAFQAw%3D%3Dm](https://www.google.com/maps/place/[REDACTED]@19.8256652,-103.0995466,17z/data=!4m2!3m7!1s0x842fa0b94425cc8d:0x1f98527a44960cd!8m2!3d19.8256652!4d-103.0969717!9m1!1b1!16s%2Fq%2F11bz_2tl7r?entry=ttu&q_ep=EgoyMDI1MDIxOS4xIKXMDSoASAFQAw%3D%3Dm) recuperadas el 11 once de febrero del 2025 dos mil veinticinco a las 14:00.

Tomando en consideración la información descrita en los párrafos que anteceden, esta autoridad concluye que los infractores cuentan con los elementos necesarios que permiten determinar que la situación económica de los CC. [REDACTED] es ALTA para cubrir el monto de la multa, sumados a la actividad comercial que de ellos se deriva en el Parque Ecológico [REDACTED] confirman que los infractores disponen de los medios económicos necesarios para hacer frente a las sanciones impuestas sin afectar su estabilidad financiera que en la presente resolución se le impone, sin que afecte sus actividades, ya que permite que sean compatibles la sanción y la protección al ambiente, máxime que no fue presentada prueba en contrario con las que se acredite ser insolvente.

C) LA REINCIDENCIA;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los CC [REDACTED] de los últimos años, 5 a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del

ELIMINADO VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo cual se toma en consideración a efecto de no agravar la sanción impuesta.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer las infractoras que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN;

Primeramente, es necesario indicar que "Beneficio Directamente Obtenido" consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor por las conductas realizadas en contravención a la norma, el cual puede estar constituido por ahorros en costos evitados (por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para prevenir un daño ambiental) o ingresos de carácter directo (generados por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta).

En ese orden de ideas, por lo que ve a la primera infracción, consistente en no presentar la constancia de incorporación al padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de forma confinada fuera de su habitat natural (PIMVS), los infractores ahorraron el costo del trámite por la cantidad de \$661.00 MN (seiscientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional) como se desprende del portal <https://catalogonacional.gob.mx/FichaTramitePdf/Index?traHomoclave=SEMARNAT-08-045-B>.





Costos

//

\$ 661.00

Monto Fijo

Moneda en la que se realizó el pago: Pesos Mexicanos

Fundamento Jurídico

Ámbito: Federal

Tipo: Ley

Nombre: Ley Federal de Derechos.

Artículo: 194-F-1

Fracción: I

Otro: Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 y ANEXO 19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, mismo que entra en vigor el 1º de enero de 2025.

<https://catalogonacional.gob.mx/FichaTramitePdf/Index?traI=omoclave=SEMARNAT-08-045-B>.
recuperado el 11 de febrero del 2025 a las 13:00.

Asimismo, al no contar con el debido plan de manejo del ejemplar, los inspeccionados ahorraron dinero por lo que ve directamente a las dimensiones y especificaciones que requería la jaula en el que se encontraba.

Por lo que ve a la segunda infracción consistente en no presentar la legal procedencia del ejemplar Jaguar negro (*panthera onca*) la inspeccionada **se benefició directamente** con la obtención de un ejemplar que se encuentra listado en el anexo normativo III, de la NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre del año 2010, como una especie en peligro de extinción por lo que su valor resulta de vital importancia para la biodiversidad del país, habiéndose obtenido de forma ilegal con un costo aproximado de \$175,000.00 (siento setenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), lo que representa un ahorro considerable de haber obtenido dicho ejemplar de forma legal con una autorización para el manejo de especies de vida silvestre obtenido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el precepto legal que se cita en segundo término establece que la autoridad deberá imponer multas por infracción a la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, con un monto de **50 a 50,000** veces la Unidad de Medida y actualización al momento de cometerse la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Míida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1”

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2”

“EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3”

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 122 fracciones IV y X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por los inspeccionados, implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasiona daños al ambiente y a sus elementos, ya que influye de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a los CC. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativa:

1. En virtud de que los CC. [REDACTED] **NO SUBSANARON NI DESVIRTUARON LA INFRACCION CONSISTENTE EN: NO acreditar contar con la Constancia de Incorporación al Padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del denominado Parque Ecológico [REDACTED] ubicada en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Jalisco, así como su respectivo Plan de Manejo del ejemplar de vida silvestre consistente en 01 Jaguar (Panthera Onca), y el Informe Anual correspondiente; lo anterior, según las circunstancias que se desprenden del Acta de Inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/005-2, levantada con fecha 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte. Contraviniendo a lo estipulado en los artículos 27,42 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los artículos 26,27,42, 50,96, 103 fracción I, 105 y 131 todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre.** Tomando en cuenta que no se hace acreedora a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone a los CC. [REDACTED] una multa de **\$701, 267.00 (SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **8,300 (OCHO MIL TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida**

ELIMINADO TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve. Contraviniendo a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

2. En razón de que los CC. [REDACTED] **NO SUBSANARON NI DESVIRTUARON LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN no acreditar la legal procedencia y posesión del ejemplar de vida silvestre, consistente en 01 un Jaguar (Panthera Onca), que se encuentra en las instalaciones del denominado Parque Ecológico [REDACTED]**

[REDACTED] ubicado en el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Jalisco; lo anterior, según se desprende del Acta de Inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/005-2, levantada con fecha 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. Tomando en cuenta que no se hace acreedora a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] una multa de **\$304,164.00 MN (TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,600 (TRES MIL SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve. Contraviniendo a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

3. En virtud de que los CC. [REDACTED] no cumplieron con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.3/00132-22 000322**, de fecha **23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós**, por lo que no acreditó la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio del ejemplar de vida silvestre en comento, mismo que se encuentra bajo resguardo del C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en Parque Ecológico denominado "[REDACTED]" ubicado en el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Jalisco y se impone a la infractora el **DECOMISO** de:

RECURSO(S) NATURAL(ES) Y/U OBJETO(S) EN DEPÓSITO			
Cantidad y/o volumen	Nombre común y/o científico	Descripción del bien o ejemplar o Materia prima o producto o subproducto	Sello o marca para su identificación.
1	Jaguar Negro (<i>Panthera onca macho</i>)	En aparente buen estado físico	Sin marca

ELIMINADO CUARENTA Y NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Por todo lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que los [REDACTED] infringió la normatividad ambiental de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracciones II y VII, 127 fracción II, 128 y 129 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa por la cantidad de **\$1,005,431.00 MN (UN MILLÓN CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 11,900 (ONCE MIL NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización; a razón de **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve.

Toda vez que los CC. [REDACTED] no cumplieron con las medidas correctivas ordenada en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.3/00132-22 000322**, de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós, por lo que no acreditó la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio del ejemplar de vida silvestre en comento, mismo que se encuentra bajo resguardo de el C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en arque Ecológico denominado [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Jalisco, y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de vida Silvestre se impone a la infractora el **DECOMISO** de:

RECURSO(S) NATURAL(ES) Y/U OBJETO(S) EN DEPÓSITO			
Cantidad y/o volumen	Nombre común y/o científico	Descripción del bien o ejemplar o Materia prima o producto o subproducto	Sello o marca para su identificación.
1	Jaguar Negro (<i>Panthera onca macho</i>)	En aparente buen estado físico	Sin marca

SEGUNDO. Gírese atento oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, a efecto de que una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del **DECOMISO** del ejemplar de vida silvestre antes descrito en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Asimismo, gírese oficio a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para que determine el destino final del ejemplar de vida silvestre decomisado.

TERCERO. Los CC. [REDACTED] deberán efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema *e5 cinco* para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Oficina de Representación mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.

ELIMINADO TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
<https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Da click en el apartado "Registrate"
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar el campo "MULTAS IMPUESTAS POR PROFEPA".
- Paso 7:** En el apartado de "la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos" dejar sin llenar dicho apartado
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite; deberá teclear "Multas impuestas por la PROFEPA"
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

ELIMINADO VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir a los CC. [REDACTED] en el Padrón de Infractores.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los CC. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a los CC. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco, cuya dirección es **Av. Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Código Postal 44620, Guadalajara, Jalisco.**

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025), se hace de su conocimiento de los los CC. [REDACTED]





[REDACTED] que, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 103 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025), la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los C. [REDACTED]

[REDACTED] en las instalaciones que **COMPRENEN PARQUE ECOLOGICO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN EL [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] JALISCO.**

Así lo proveyó y firma la **C. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII Y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco; Artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

ELIMINADO VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Representación Jalisco

LMBA/ERT/SGG



2025
Año de
La Mujer
Indígena